



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127844-1

"Ginzuk Leandro Ezequiel c/ Calaresu  
Carlos Alberto s/ Consignación"  
L. 127.844

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del proceso por consignación de sumas de dinero y documentación promovido por Leandro Ezequiel Ginzuk contra Carlos Aberto Calaresu, el Tribunal de Trabajo nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, haciendo uso de las facultades otorgadas por los arts. 11 y 12 de la ley 11.653 y ante el pedido de caducidad de instancia introducido por la parte actora, dispuso intimar al demandado para que impulse las actuaciones en el término de cinco días bajo apercibimiento en caso de no hacerlo, de aplicar las consecuencias estipuladas para el caso en el art. 12 *in fine* antes citado (v. providencia del 17-V-2021).

Contra dicho emplazamiento el accionante nombrado formuló un planteo de nulidad y de manera subsidiaria dedujo recurso de reposición conforme las previsiones contenidas en los arts. 169 y 238, respectivamente, del Código Procesal Civil y Comercial (v. presentación electrónica del 21-V-2021). En apoyo de la primera de las vías de impugnación incoadas, sostuvo, en suma, que el proveído objeto de embate se encontraba suscripto por el auxiliar letrado en exceso de las facultades conferidas por el art. 38 del ordenamiento civil adjetivo, lo cual invalidaba la intimación en él efecuada; mientras que a través del segundo carril cuestionó el acierto y procedencia de la misma pues, según su ver, correspondía decretar derechamente el instituto de la perención al caso de autos.

Ambos embates fueron rechazados por el triobunal *a quo* mediante la resolución de fecha 3-VI-2021.

Lo así resuelto motivó el alzamiento del consignante cuyo letrado apoderado dedujo recurso de revocatoria en los términos del art. 54 de la Ley de Procedimiento Laboral plasmado en la presentación electrónica del 11-VI-2021, cuya procedencia desestimó el presidente del tribunal por entender que la herramienta procesal empleada no es la adecuada a los fines de revisar el auto rebatido (v. providencia del 17-6-2021).

II. Tras plantear la nulidad procesal de la decisión arribada (v. escrito electrónico

de 25-VI-2021), cuyo progreso desestimó el órgano judicial interviniente (v. resolución de 29-VI-2021), la parte actora interpuso el recurso extraordinario de nulidad que luce desarrollado en el escrito electrónico fechado el 5-VII-2021, oportunamente concedido por el colegiado de origen el día 20-VIII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 9-XII-2021 -según consta en el oficio electrónico notificado en idéntica fecha-, procederé a responderla a la luz de lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento procesal adjetivo.

Tras dejar sentado que la decisión interlocutoria de fecha 17 de junio de 2021 contra la que se alza pone fin a la vía recursiva emprendida contra aquella que declaró improcedente el planteo de nulidad y desestimó la revocatoria oportunamente intentada (resol. de 3-VI-2021), resulta equiparable a definitiva, denuncia el quejoso la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial en razón de sostener que sólo fue firmada por el Presidente del tribunal actuante faltando la rúbrica de los restantes magistrados que lo integran y que carece de fundamentación legal, vicios ambos que, en su apreciación, descalifican su validez formal.

IV. Es mi criterio que la pretensión nulificante articulada ha sido mal concedida en la instancia de origen.

Así es, del caso es recordar que ese alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que "*los canales extraordinarios de revisión regulados en los arts. 278, 296 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial sólo proceden contra los pronunciamientos de las Cámaras de Apelación y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, lo que no ocurre si se lo interpone contra la decisión del Presidente del Tribunal del Trabajo, sin haber instado previamente un pronunciamiento del órgano en pleno (conf. arts. 278, cit. y 55 de la ley 11.653)*" (conf. SCBA, causas Ac. 97.489, resol. de 15-X-2008; Ac. 105.827, resol. de 13-V-2009; L. 119.504, resol. de 29-XII-2015; L. 119.870, resol. de 24-V-2016; L. 119.541, resol. de 29-VI-2016 y L. 121.479, resol. de 14-II-2018, entre otras), como lo que acontece en la especie.

V. Siendo ello así, considero, como anticipé, que esa Suprema Corte debería



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127844-1

declarar mal concedido el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 29 de marzo de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/03/2022 09:11:46

